

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lazaro número 13, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

# BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



## ARTICULO DE OFICIO.

### *Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.*

Hallándose detenida la remision de cuentas y contingentes de pósitos de los pueblos de esta provincia á la direccion general por la punible negligencia de un corto número de juntas interventoras; debo prevenir por última vez á las morosas que procederé contra ellas con todo el rigor que merece su criminal abandono, si en el término de 8 dias siguientes al recibo de esta orden no presentan en este Gobierno sus cuentas y contingentes = Guadalajara 21 de Agosto de 1835. = P. A. D. Sr. G. = Nicolas Hugalde.

### *Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.*

El Sr. subsecretario de estado y del despacho de lo interior en 9 del actual me dice de real orden lo que copio. = Por el ministerio de la guerra se ha comunicado á este de lo interior lo que sigue. = «Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente, rubricado de su real mano = Nombrada la comision que se previno en el artículo 16 de mi real decreto de 7 de abril del año prócsimo pasado para que me consultase el deslinde y clasificacion de los negocios que deben asignarse á la seccion de guerra del consejo real de España é Indias, y al tribunal supremo de guerra y marina, lo ha verificado

con arreglo á mis instrucciones, proponiéndome cuanto ha creido conveniente; y habiendo oido sobre el particular á mi consejo de gobierno y al de ministros, y con el fin al mismo tiempo de facilitar en el despacho de los distintos negocios las relaciones, tanto de la seccion como del tribunal con los inspectores y directores generales de las armas, capitanes generales y demas autoridades, he tenido á bien mandar se observen los artículos siguientes =

### *Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias.*

Artículo primero. Son de su atribucion las consultas de dudas sobre cualquier punto relativo á inteligencia de ordenanza, ley, reglamento ó real orden vigente sobre cualquiera de los distintos ramos del servicio de guerra, incluso el de la Hacienda militar; esceptuándose las dudas de que trata el artículo cuarto del presente decreto en las atribuciones del Tribunal supremo de Guerra y Marina. Art. 2.º Lo son igualmente todos los negocios de cuya decision deba resultar alguna regla general, y aquellos de que pueda venir variacion sobre la jurisdiccion que ejercen los Gefes militares, ó en la disciplina de las tropas; y asimismo acerca de cualquiera establecimiento militar ó alteracion de las reglas con que se gobiernan los que ahora hai. Art. 3.º Corresponde á la seccion calificar, conforme á los reglamentos vigentes, los sugetos que sean acreedores á la condecoracion de la cruz de San Fernando y de San Hermenegildo. Art. 4.º Igualmente informar las solicitudes de revalidacion de empleos y grados. Art. 5.º Tambien corresponde á la seccion informar: Primero, las instancias de gefes, y oficiales y demas empleados del ramo militar, tanto de España como de Ultramar, que soliciten su retiro del servicio: Segundo, las propuestas que hagan los inspectores y directores generales de las armas de los que convenga

separar de él: Tercero, las de premios de constancia y las de retiro á inválidos ó veteranos de la clase de tropa: y cuarto las instancias sobre mejora de retiro. Art. 6.º A este fin los inspectores, directores generales de las armas y demas autoridades militares en sus respectivos casos, pasarán á la seccion su informe en todas las instancias y propuestas de que tratan los tres artículos anteriores, cuidando de expresar terminantemente al proponer la separacion de algun individuo los motivos en que se funden. Art. 7.º A consecuencia de lo informado por la seccion, y obtenida mi real aprobacion, se expedirán por la secretaría del despacho de vuestro cargo los reales despachos de retiro y revalidacion de empleos y grados, como igualmente las reales cédulas de las cruces de San Fernando y San Hermenegildo. Art. 8.º En iguales términos se expedirán tambien los reales despachos y cédulas de retiro y de premio de los individuos de tropa, que por su constancia en el servicio tienen derecho al grado de teniente ó subteniente. Art. 9.º Las demas cédulas de premio y las de retiro de la tropa se expedirán por los inspectores, directores generales de las armas y capitanes generales que hayan dirigido las propuestas, conforme al modelo que se les remitirá, á cuyo fin aprobadas que sean por mí les serán devueltas. Art. 10. Además de las consultas é informes que con arreglo á lo que queda prevenido deba evacuar la seccion, podrá esta por sí proponer todo lo que crea conveniente para el bien de la milicia, mejor sistema de los cuerpos que la forman, mejora de su disciplina y cuanto con el posible alivio de los pueblos pueda hacer, mas ventajosa la condicion del oficial y del soldado, por el amor, aprecio y consideracion que me merecen. Art. 11. La seccion podrá pedir informes sobre aquellos expedientes que por su importancia lo tuviese por conveniente á la junta de inspectores y directores generales de las armas, ó cada uno de los mismos en la parte que verse sobre la de su peculiar instituto, á los capitanes generales y demas á quienes juzgue oportuno. Art. 12. Tambien queda autorizada para pedirlos con remision de los expedientes á los fiscales del supremo tribunal de guerra y Marina. Art. 13. El secretario de la seccion será el conducto por donde se entenderá esta con todas las autoridades y demas á quien tenga que dirigirse, y al mismo se remitirán las contestaciones, propuestas y demas negocios consultivos y gubernativos que antes se remitian al secretario del suprimido consejo supremo de la guerra quedando en su fuerza y vigor los artículos 5.º y 7.º del reglamento del consejo real de 9 de mayo del año próximo pasado, que tratan del modo de entenderse los ministerios con las secciones. Art. 14. El archivo general del suprimido consejo supremo de la guerra quedará reunido, como se halla en el dia, debiendo facilitar los papeles y documentos necesarios, tanto á la seccion de guerra del consejo real como al supremo tribunal de guerra y marina, mediante los pedidos que hagan sus respectivos secretarios, con iguales formalidades y en los mismos términos que se ejecutaba con el secretario del referido suprimido consejo.

*Tribunal supremo de Guerra y Marina.*

Artículo primero. Será de su atribucion conocer de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos

á los consejos de guerra de oficiales generales, asi del ejército como de la armada, y á los ordinarios y extraordinarios, de cualquier clase que sean con arreglo á lo prevenido en las reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes. Art. 2.º Conocerá igualmente de las sumarias que se forman contra oficiales de órden de los coroneles de los cuerpos ó inspectores generales, en virtud de las facultades que les conceden la ordenanza general y las reales ordenes de 29 de setiembre de 1780 y 22 de marzo de 1781, para corregirlos por la via económica y gubernativa, ó por otras causas, procediendo en los mismos términos, casos y circunstancias en que se ejecutaba su remision al suprimido consejo de la guerra. Art. 3.º Consultará ó faltará en la revision de los procesos del consejo de guerra ordinario ó de oficiales generales, segun lo establecido por la ordenanza y reales órdenes, é impondrá ó consultará, segun los casos y reglas vigentes, la correccion ó castigo á que se hayan hecho acreedores los vocales de los consejos por haberse desviado en sus juicios ó fallos de la ordenanza. Art. 4.º Se le remitirán las dudas que ocurran á los tribunales y jueces inferiores en punto á ordenanza; leyes y reglamentos vigentes, cuando se refieran en su aplicacion á determinado proceso, negocio civil ó causa militar, ó procedan de reclamacion de parte en algun caso mui extraordinario. Art. 5.º Igualmente se le dirigirán los recursos de indulto ó inmunidad en los casos y forma prevenida en la ordenanza y reales órdenes posteriores de esta materia, y como se hacia al suprimido consejo supremo de la guerra, salvar las alteraciones ó modificaciones sancionadas por reales decretos ú órdenes posteriores. Art. 6.º Tambien serán de su atribucion las declaraciones acerca de los casos particulares en que competa el fuero militar de guerra ó Marina, y personas que deban sujetarse á él, como igualmente las competencias que ocurran entre los juzgados inferiores de estos fueros, en todas las cuales decidirá por la sala á que corresponda segun la clase del procedimiento; y si fuese con juzgado de la guardia real ú otro privilegiado se elevará lo actuado á la secretaría del despacho de vuestro cargo, conforme á lo mandado en real órden de 17 de enero del año de 1790. Art. 7.º Asimismo conocerá en consulta, grado de apelacion y súplica, segun la naturaleza y circunstancias, de los pleitos, causas y demas asuntos contenciosos del fuero de guerra, marina y estrangería, de los cuales conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias, departamentos y apostaderos, los gobernadores de plazas ó coroneles de milicias provinciales con acuerdo de sus auditores ó asesores, ejerciendo todas las funciones de tribunal supremo de la milicia de tierra y mar; y respecto de los juzgados de la guardia real, de los cuerpos de artillería é ingenieros, procediendo mi real determinacion segun sus ordenanzas y aclaraciones posteriores. Art. 8.º Igualmente conocerá en el mismo grado de apelacion y súplica de todos los negocios relativos á la real Hacienda militar sobre contratas, fábricas, hospitales, armamento; vestuario y equipo de los ejércitos, sueldos y demas objetos pertenecientes á los diferentes ramos de guerra y marina, desde que se manden determinar y concluir en justicia y pasen

como tales á los juzgados militares de cualquier clase que sean. Art. 9.º Determinará los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria en las sentencias de la sala de justicia, segun le compete por las leyes 22, titulo 22, y 4.ª del título 23, libro 11 de la novisima recopilacion. Art. 10. Todos los procesos militares, ya sean de consejo de guerra ordinario, extraordinario, ó de oficiales generales que se dirigian en consulta al supremo consejo de la guerra por los capitanes, comandantes generales y gefes respectivos, se dirijirán ahora al supremo tribunal de guerra y marina por conducto de su secretario, quien con la consulta ó resolucion del mismo tribunal, segun las diferencias establecidas por la ordenanza y particulares reales ordenes, ó las elevará á mi real conocimiento por la secretaria del despacho de vuestro cargo, ó las devolverá á los gefes de donde procedan. Art. 11. Por regla general conocerá este tribunal de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aquí ha conocido el suprimido consejo supremo de la guerra: en consecuencia se dirijirán al secretario del mismo tribunal todos los expedientes de esta clase, como igualmente los demas de igual naturaleza que antes se dirigian al del consejo. Art. 12. Finalmente entenderá por ahora, y mientras otra cosa no se determine de todos los expedientes correspondientes á quintas. Artículo adicional. Para precaver los entorpecimientos que produciria la aglomeracion de los negocios que deben separarse del supremo tribunal de guerra y marina, en la seccion de guerra del consejo real adonde pasan, así como para facilitar su mas pronta expedicion, continuará el supremo tribunal entendiendo en la terminacion de ellos y de todos los demas que en él se hallan ya radicados, conforme á las facultades que interinamente se le tienen conferidas, sin perjuicio de que desde la publicacion del presente decreto se cuide atentamente de que cada negocio ó expediente se cometa adonde corresponda, segun las atribuciones que se designan en él. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Y lo traslado á V. de orden de S. M. para su inteligencia, gobierno y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1835. = Ahumada. = Lo inserto á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1835. = El subsecretario de lo interior. = Angel Vallejo. = Señor gobernador civil de Guadalajara. = Lo que se publica por medio del boletin oficial para noticia de los ayuntamientos de mi mando civil. = Guadalajara 20 de agosto de 1835. = P. A. D. Sr. G. = Nicolas Hugalde.

### *Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.*

Por el Sr. subsecretario de lo interior se me ha comunicado en 12 del presente lo que sigue. = Por el ministerio de la guerra se ha comunicado al de lo interior la real orden siguiente. = El Sr. secretario del despacho de la guerra dice al secretario del tribunal supremo de guerra y marina lo siguiente. = Conformándose S. M. la Reina Go-

bernadora con lo espuesto por ese supremo tribunal en acordada de 17 del actual, se ha dignado resolver que Manuel Maynar hijo de Miguel, vecino de Medina, quinto del actual réemplazo por el cupo de la espresada villa, sea exceptuado de la suerte de soldado que le ha correspondido, y que esta gracia se entienda sin réemplazo ni cargo alguno al pueblo; y ha tenido á bien declarar al mismo tiempo por punto general que todo el que habiendo servido con honradez, vuelva con legitima licencia á su casa, pero inutil no solo para continuar en el sino para todo trabajo con que ganarse el sustento, habiendo adquirido dicha inutilidad en acto del mismo servicio, debe considerarse mientras permanezca la inutilidad en el propio caso de cuando servia para libertar de la suerte al otro hermano, entendiendose esta declaracion applicatoria del párrafo 16 que en la adicional de 1819 réemplaza al 35, de la ordenanza de réemplazos. De real orden lo digo á V. S. para conocimiento del tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de junio de 1835. = Ahumada. = De la propia real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1835. = El subsecretario de Guerra. = Mariano Quirós. = La transcribo á V. S. de real orden comunicada por el Sr. secretario del despacho de lo interior para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 12 de agosto de 1835. = El subsecretario de lo interior. = Angel Vallejo. = Sr. Gobernador civil de Guadalajara. = Se publica en el boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. = Guadalajara 20 de agosto de 1835. = P. A. D. S. G. = Nicolas Hugalde.

### *Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.*

El Sr. subsecretario de estado y del despacho de lo Interior me dice en tres del actual lo siguiente. = Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior lo que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente, rubricado de su real mano. = Consiguiente á lo establecido en la ley de presupuestos de 26 de mayo último con respecto al tribunal supremo de guerra y marina, he venido en decretar á nombre de mi muy cara y augusta hija Doña Isabel II lo que sigue. Artículo 1.º Este Tribunal se compondrá de un presidente y dos salas; una compuesta de cua-

tro vocales de la clase de generales del ejército y de la real armada, y tres suplentes de la misma clase, guardando la debida proporcion entre ambos ramos, y un fiscal militar de Guerra: otra sala compuesta de cuatro ministros togados y dos suplentes, habida la misma proporcion entre el ejército y la real armada, y un fiscal togado de Guerra. Art. 2.º La colocacion en el referido tribunal de sus ministros en propietarios y suplentes se hará por rigurosa antigüedad, poniéndose de acuerdo el ministerio de la guerra y el de marina, y pasando á la clase de cesantes los que no la obtengan bajo de uno ú otro título. Art. 3.º Queda en su fuerza y vigor el real decreto de creacion de dicho tribunal de 24 de marzo del año último en todo lo que no esté en contradiccion con el presente decreto. = Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = De real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 3 de agosto de 1835 -Ahumada. Lo inserto á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de agosto de 1835. = El subsecretario de lo interior = Angel Vallejo = Sr. Gobernador civil de Guadalajara. = Se inserta en el boletin oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. = Guadalajara 20 de agosto de 1835. = P. A. D. S. G. = Nicolas Hugalde.

*Gobierno civil de la Provincia Guadalajara.*

*Continuacion del presupuesto al núm. 21.*

**ESTANCADAS.**

*Renta del tabaco.* Para compra de primeras materias 14.328,392. Para su elaboracion 12.392,200. Por sueldos especiales de esta renta, 8.224,300. Gastos ordinarios y extraordinarios de la renta, 2.162,000. Por la parte de comunes en el material, 700,000. Por asignaciones sobre esta renta, 87,529 14.

*Renta de Sal.* Sueldos de empleados en las fábricas, 1.200,000 Jornales de los operarios, 2.800,000. Compra de efectos y obras en las fábricas, 400,000. Portes y fletes, 7.000.000. Recompensa á los dueños de salinas, 448.192. Limosnas, suprimidas. Sueldos especiales de la renta, 1.200,000. Gastos ordinarios y extraordinarios de la renta, 730,000. Id. que la corresponde en los comunes, 333.665.

*Renta del papel sellado y letras de cambio.*

Para compra de papel blanco, 1.144,000. Para jornales de los operarios, 142.868. Sueldos de los empleados en la fábrica, 68.400. Premio á los espendedores, 120.000. Gastos especiales de esta renta,

140.600. Parte que le corresponde en los comunes, 83500.

*Azufre y pólvora.* Por 70 arrobas de azufre, 144,000. Por 150 arrobas de pólvora de todas clases. 2.620,500. Sueldos de empleados especiales de esta renta 51.250. Premio á los espendedores 61.400. Portes á las administraciones, 60.000. Que forman el total de 121.532,005. 9. Clases pasivas 26.776,095. 9. (Continuará.)

*Intendencia de la Provincia de Madrid.*

Al comunicar á las oficinas de rentas de esta Provincia el real decreto de 9 de enero de este año por el cual se estableció un corte de cuentas por atrasos de los pueblos hasta fin de 1827, exceptuándose los segundos contribuyentes, se las previno manifestasen lo que tuviesen por conveniente en el particular. Instruido el expediente segun corresponde se dió cuenta á la superioridad proponiendo los medios de averiguar las cantidades que se hallasen en segundos contribuyentes hasta dicha época: en su virtud y á consecuencia de las dudas ocurridas á las oficinas de Jaen sobre el modo de dar cumplimiento al espresado real decreto, se ha servido S. M. resolver en la real orden de 5 de junio anterior que cada pueblo presente por años una relacion nominal certificada por el síndico del comun, de lo que cada contribuyente haya dejado de satisfacer, para que con presencia de ellas y de los libros de las oficinas de rentas pueda apurarse el verdadero cargo que resulte á los ayuntamientos en concepto de segundos contribuyentes. Para que esta real resolucioa tenga el mas esacto y puntual cumplimiento, es de absoluta necesidad que los pueblos de esta Provincia me remitan á la mayor brevedad posible la espresada relacion nominal, con distincion de años, comprensiva desde 1.º de Enero de 1808 hasta fin de Octubre de 1827 clasificando en ella las contribuciones; pues que siendo estas diferentes, y hallándose por cada una formado el correspondiente cargo no sería posible el descendér á saber lo que por cada una se hallase en segundos contribuyentes, si asi no se hiciese. Dios guarde á V. V. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1835. = Manuel Cortés = Señores Justicia y Ayuntamiento de. . .

**ANUNCIO.**

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Huetos, su dotacion es la de sesenta fanegas de trigo, 400 reales, casa de valde y una carga de leña cada vecino, y ademas lo que da el Sr. Cura y los que se afeitan en sus casas, y libre de toda contribucion; su provision se dará para S. Miguel y los memoriales se dirigiran al ayuntamiento francos de porte.

Con real privilegio: *Imprenta del boletin.*